Referencia:	**2023/00006029P**
Procedimiento:	**Expediente de sesiones de Ayuntamiento Pleno**
Solicitud:	
Secretaría (MCV)	

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO EL DÍA 25 DE MAYO DE 2023.

ASISTENTES

Joan Manuel Miguel León	COMPR-MOVE	Presidente
Elena María Jiménez Garrido	COMPR-MOVE	Concejal
Francisco Javier García Latorre	COMPR-MOVE	Concejal
M Cruz García Pedrero	COMPR-MOVE	Concejal
Vicent Lis Furió	COMPR-MOVE	Concejal
Josefa Torrijo del Rey	PSOE	Concejal
Manuel Llavata Orero	PSOE	Concejal
Consuelo María José Morató Moreno	PSOE	Concejal
Isabel Llopis Silvestre	PSOE	Concejal
Francesc Josep Fombuena Valle	PSOE	Concejal
Francisco Javier Gorrea Bañuls	PSOE	Concejal
Remedios Mazzolari Tortajada	PP	Concejal
Asunción Subiela Moros	PP	Concejal
Asunción Esteve Perelló	PP	Concejal
José Miguel Maicas Prats	PP	Concejal
Raúl Aragó Mayor	PP	Concejal
Cintia Urbano Sancho	PP	Concejal
Miguel Castellano Pérez	PP	Concejal
José Luis Llopis Blesa	PP	Concejal
Vanessa María Igea Maqueda	PP	Concejal
José Antonio Fombuena Salado	CIUDADANOS	Concejal
Jorge Vicente Vera Gil		Secretario
José Antonio López Pozo		Interventor

En el salón de Plenos del edificio Ca la Vila, del Ayuntamiento de Llíria, a las 17:00 horas del día 25 de mayo de 2023, bajo la presidencia del Alcalde Sr. Joan Manuel Miguel León se reúnen los miembros de la Corporación mencionados, asistidos por el Secretario General del Ayuntamiento D. Jorge Vicente Vera Gil al objeto de celebrar sesión Extraordinaria, en primera convocatoria, para la cual han sido debidamente citados de conformidad con el art. 21.1.c), de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local. El Sr. Aragó se conecta a la sesión por medios telemáticos.

A continuación, el Pleno Municipal estudia los distintos asuntos incluidos en el Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA:

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

1. Contratación.
Número: 2023/00005839W.
DICTAMEN RELATIVO A LA CONVOCATORIA DE PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE "CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CEIP Nº3 DE LLÍRIA.

El Pleno de la Corporación procede al debate y votación del dictamen aprobado en la Comisión Informativa extraordinaria y urgente de sostenibilidad, ordenación del territorio y emergencia climática, movilidad, infraestructuras educativas y enseñanzas artísticas de fecha 22 de mayo de 2023:

Visto el expediente tramitado de procedimiento abierto, para la contratación de las **OBRAS DE "CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CEIP Nº3 DE LLÍRIA (VALENCIA)"**, por el presupuesto de licitación **8.523.079,23 €** más **1.789.849,64 €** de IVA, mejorable a la baja. **(Total: 10.312.925,87 €).**

Resultando que obra en el expediente providencia del concejal delegado, F.J.G.L., de 17 de mayo de 2023 con CSV: 14614205532366077732, pliego de prescripciones técnicas de la Arquitecto Municipal, NMP, de 18 de mayo de 2023 con CSV: 14614150462542314744, donde se justifica la no división en lotes, pliego de cláusulas administrativas particulares de fecha 19 de mayo de 2023 con CSV: 14614150053372120463 e informe favorable de la Vicesecretaria de fecha 19 de mayo de 2023 con CSV: 14614147603653502206.

Visto el certificado de acuerdo del Pleno en su sesión Ordinaria celebrada el día 26 de enero de 2023, con CSV: 14613763445500067077, por el que se aprueba el proyecto de obra ordinaria del nuevo centro de educación infantil y primaria CEIP núm. 3, en el marco del programa Edificant, de la Generalitat Valenciana.

Visto que se ha comprobado que se cumple con lo previsto en el art. 174 de la LRHL ya que se trata de contraer un compromiso de gastos con carácter plurianual.

Atendiendo al art. 174 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, al tratarse de un gasto plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos y podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además resulte antieconómico por un año, como es en este caso, cuya duración del contrato es superior a un año.

Considerando que por el artículo 131 y siguientes de la LCSP, se regula la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas.

Considerando lo establecido en los artículos 145 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sobre criterios de valoración de ofertas.

Considerando la Disposición adicional segunda de la LCSP, corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada, así mismo, corresponden al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad Local, cuando por su valor o duración no correspondan al Alcalde o Presidente de la Entidad Local, conforme al apartado anterior. Asimismo, corresponde al Pleno la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales a los que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

Considerando el art. 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Llíria tiene la competencia objeto del contrato.

Sometido a votación el asunto, el Pleno de la Corporación por doce votos a favor correspondientes a los miembros de los grupos municipales PSPV-PSOE (6), Compromís-MoVe (5) y Ciudadanos (1) y nueve abstenciones correspondientes a los miembros del grupo municipal Partido Popular (9) aprueba el dictamen de la Comisión Informativa y

ACUERDA:

PRIMERO. - Aprobar el expediente de contratación de las obras de la **"CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CEIP Nº3 DE LLÍRIA (VALENCIA)" (2023/5839W)**, por el presupuesto de licitación **8.523.079,23 €** más **1.789.846,64 €** de IVA, mejorable a la baja. **(Total: 10.312.925,87 €)**, mediante tramitación anticipada según la disposición adicional tercera punto 2 de la Ley de Contratos del Sector Público, condicionando la adjudicación del contrato a la disponibilidad de fondos suficientes; y convocar procedimiento abierto, mediante los criterios de adjudicación que se establecen en el pliego de prescripciones técnicas de la Arquitecta Municipal, NMP 18 de mayo de 2023 con CSV: 14614150462542314744, donde se justifica la no división en lotes, pliego de cláusulas administrativas particulares de fecha 19 de mayo de 2023 con CSV: 14614150053372120463.

SEGUNDO. - Aprobar el pliego de pliego de prescripciones técnicas de la Arquitecta Municipal, NMP, 18 de mayo de 2023 con CSV: 14614150462542314744, pliego de cláusulas administrativas particulares de fecha 19 de mayo de 2023 con CSV: 14614150053372120463, por los que ha de regirse la contratación.

TERCERO. - Ordenar la publicación de los anuncios correspondientes en la plataforma de contratación del sector público al objeto de apertura del plazo de presentación de proposiciones.

CUARTO.- Autorizar un compromiso de gastos con carácter plurianual, atendiendo a que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 174 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas. No obstante, al tratarse de un gasto plurianual, se subordinará al crédito que

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos.

QUINTO - Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para que dicte las resoluciones y suscriba los documentos necesarios para la efectividad de este acuerdo.

00:00:12 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=285&time=12

2. Urbanismo.
Número: 2017/00000039Y.
DICTAMEN RELATIVO A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN Y DE LAS CARGAS DE URBANIZACIÓN DE LA PRIMERA FASE DE DESARROLLO DE LA UE 14.

El Pleno de la Corporación procede al debate y votación del dictamen aprobado en la Comisión Informativa extraordinaria y urgente de sostenibilidad, ordenación del territorio y emergencia climática, movilidad, infraestructuras educativas y enseñanzas artísticas de fecha 22 de mayo de 2023:

Visto que en relación con las obras de urbanización de la unidad de ejecución 14, en suelo urbano residencial de Llíria, por acuerdo del Pleno de fecha 19/02/2015, se aprobó:

"Segundo.- Resolver la adjudicación como agente urbanizador a la mercantil Vaindeco, S.L., del Programa de Actuación Integrada por gestión indirecta de la UE 14, por el incumplimiento culpable de sus obligaciones urbanizadoras de dicha unidad, y declarar resuelto el convenio de programación suscrito el 20-05-2011 entre este Ayuntamiento y Vaindeco, S.L.

Tercero.- Declarar la cancelación y pérdida de eficacia, en lo que respecta a la ejecución de las obras de urbanización, del Programa de Actuación Integrada para la gestión indirecta de la UE-14, aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 15-07-2004, y en el que se subrogó Vaindeco, S.L., por virtud del acuerdo del Pleno de 23-12-2010 y en los términos que en éste se establecieron. (…)

Octavo.- Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, se acuerda proceder a la inmediata liquidación de la programación, incluyendo la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, en cumplimiento del artículo 151.1 del TRLCAP, lo dispuesto en el artículo 66.4 de la LRAU, y los demás aspectos que resulten procedentes. (…)".

Resultando I: Se han emitido a lo largo de todo este tiempo diferentes informes técnicos sobre la liquidación de las obras, tanto por parte de los técnicos municipales como por la asistencia técnica externa contratada al efecto, que formuló una propuesta de liquidación, así como por el propio director de las obras JLSI, presentando discrepancias importantes en cuanto a mediciones, unidades de obra, importes resultantes y otros aspectos.

Resultando II: Vistos el informe del Arquitecto municipal HFC de fecha 30/09/2020, las dos campañas de catas geológicas realizadas en 2020 y 2021, los informes emitidos por el ingeniero técnico topógrafo RR en septiembre de 2015, marzo de 2016, enero de 2017 y abril de 2021, así como las sucesivas alegaciones presentadas por el director de las obras en relación con los informes que se han ido emitiendo.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

Resultando III: Después de todo este proceso, se ha analizado y contrastado toda la documentación y se ha elaborado un informe-propuesta de liquidación por la Arquitecta municipal NMP en fecha 28/03/2023, y un informe-propuesta de presupuesto de liquidación, cuya relación valorada incluye las correspondientes mediciones de cada unidad de obra ejecutada, de acuerdo con lo que resulta de su informe-propuesta de liquidación, así como los anexos I a XVIII como justificación documental de las comprobaciones realizadas

Resultando IV: La mencionada relación valorada con sus mediciones ha servido de base para la comprobación y medición final de la obra exigida por el artículo 151.1 del TRLCAP. A la misma se citó debidamente al urbanizador y a su administrador concursal, así como a la dirección de obra, y tuvo lugar el 03/04/2023, sin que se presentaran el urbanizador ni su administrador concursal.

Los técnicos municipales y el director de obras JLSI prestaron su conformidad a esas mediciones y valoraciones, como consta en el acta suscrita el 12/04/2023. El director de obra presentó un escrito de alegaciones el 04/04/2023 (registro de entrada nº 6691).

Resultando V: Visto el informe jurídico emitido por el TAG de Urbanismo CCPL el 12/04/2023 sobre la propuesta de liquidación de la obra y la propuesta de liquidación de las cargas de urbanización de la UE 14 correspondientes a esta primera fase de su desarrollo.

Resultando VI: Por oficio de fecha 14/04/2023, de la Concejalía-Delegada supervisora del Área 4, que incluye gestión urbanística, se dio traslado a los propietarios de parcelas edificables de la UE 14 de Llíria, de los siguientes documentos:

.- Informe-propuesta de liquidación, informe-propuesta de presupuesto de liquidación y anexos justificativos I a XVIII, emitidos el 28/03/2023 por la Arquitecta municipal NMP (se adjuntaron como anexos 1 a 6 al oficio).

.- Acta de comprobación y medición final de 12/04/2023 (anexo 7).

.- Escrito de alegaciones presentado por el director de las obras el 04/04/2023 (anexos 8 y 9).

.- Informe jurídico del TAG de Urbanismo CCPL, de 12/04/2023, sobre la propuesta de liquidación de la obra y la propuesta de liquidación de las cargas de urbanización de la UE 14, correspondientes a esta primera fase de su desarrollo (anexo 10).

.- Indicación de la forma de acceder a dichos documentos en las notificaciones electrónicas (pinchando en el CSV de cada documento), y en las notificaciones en papel (enlace a la página web municipal, y en las oficinas municipales con cita previa.

.- Se concedió a los propietarios un plazo de quince días hábiles de audiencia y vista del expediente, para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, y se les citó a la reunión informativa que tuvo lugar el 19/04/2023, a las 17:00 h., en el salón de Plenos del Ayuntamiento (“Ca la Vila”, Plaza Mayor), sobre los documentos remitidos, estado actual de la urbanización y actuaciones a realizar.

Resultando VII: Mediante oficios de esa misma Concejalía-Delegada, de fecha 20/04/2023, se concedió a Vaindeco, S.L., y a su administrador concursal, Doble C Concursal, S.L., un plazo de cinco días hábiles para que sobre el acta de medición y el resultado de la medición prestaran su conformidad o manifestaran los reparos que

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

estimasen oportunos, y un plazo de diez días hábiles para que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes en relación con el saldo final resultante antes referido, y sobre las cantidades ya reclamadas por diferentes conceptos y otras pendientes de cuantificar según el acuerdo plenario de fecha 19/02/2015 (daños y perjuicios, indemnizaciones percibidas y pendientes de satisfacer, etc.), así como la viabilidad de ingresar en el Ayuntamiento de Llíria los importes señalados, todo ello con carácter previo a su aprobación final por el Pleno municipal.

La notificación a Vaindeco, S.L., expiró el 01/05/2023, y la dirigida al administrador concursal fue rechazada el 20/04/2023, sin que hayan presentado alegaciones al acta de medición de las obras ni al saldo final resultante de la liquidación, por lo que no ha habido oposición por su parte.

Resultando VIII: Las alegaciones del director de la obra a la propuesta de liquidación de las obras de urbanización firmada el 28/03/2023 por la arquitecta municipal NMP, han sido informadas de dicha arquitecta municipal el 19/05/2023, donde en síntesis se concluye que no ha aportado elementos de juicio suficientes ni pruebas documentales contrastadas que permitan introducir variaciones en la propuesta de liquidación, por lo que se desestiman, confirmando la propuesta de liquidación de las obras de urbanización.

Resultando IX: Del informe jurídico emitido por el TAG de Urbanismo CCPL el 12/04/2023, relativo a la propuesta de liquidación de la obra y a la propuesta de liquidación de las cargas de urbanización de la UE 14, correspondientes a esta primera fase de su desarrollo, resulta que el saldo final de las cargas de urbanización es en contra del contratista-urbanizador, la mercantil Vaindeco, S.L., por el siguiente importe (IVA incluido):

1).- Exceso de cuotas de urbanización pagadas, respecto de las obras realmente ejecutadas por el urbanizador, y cargas de urbanización derivadas: 259.141,84 €.

2).- Estudio de seguridad y salud, incluido en las cuotas liquidadas y no aportado por el agente urbanizador: 20.992,62 €.

Total: 280.134,46 €.

Con fecha 19/05/2023 se emitió el informe jurídico del TAG de Urbanismo sobre las dos únicas alegaciones presentadas, del que se desprende que no procede introducir variaciones en dicha propuesta, y que se resuelven en el anexo I del presente acuerdo.

Considerando I: Visto lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; en la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, reguladora de la actividad urbanística (LRAU), por la que se rige esta actuación de la UE 14 (arts. 29.13, 66, apartados 4 y 6, 67, 72 y preceptos concordantes), así como en el vigente Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (TR-LOTUP), que establece:

"Disposición transitoria duodécima. Programas aprobados.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

1. Los programas de actuación adjudicados con anterioridad al 20 de agosto de 2014 se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior".

El artículo 29.13, párrafo primero, de la LRAU, dispone que *"las relaciones derivadas de la adjudicación del Programa se regirán por las normas rectoras de la contratación administrativa en lo que éstas no contradigan lo dispuesto por esta Ley ni sean incompatibles con los principios de la misma en los términos que reglamentariamente sean desarrollados"*.

Visto lo dispuesto en las demás normas de aplicación.

Considerando II: Visto que el artículo 151.1 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP), invocado en el mencionado acuerdo del Pleno de fecha 19/02/2015, dispone:

"Artículo 151. Efectos de la resolución.

1. La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de éste, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición".

Este precepto está desarrollado por el artículo 172 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

"Artículo 172. Resolución del contrato, cuando las obras hayan de ser continuadas.

1. Iniciado el expediente de resolución de un contrato cuyas obras hayan de ser continuadas por otro contratista o por la propia Administración, se preparará seguidamente la propuesta de liquidación de las mismas.

2. La liquidación comprenderá la constatación y medición de las obras ya realizadas, especificando las que sean de recibo y fijando los saldos pertinentes en favor o en contra del contratista.

3. La liquidación se notificará al contratista al mismo tiempo que el acuerdo de resolución".

Considerando III: Cuando se trata de la liquidación de un contrato de obras ejecutado hasta su normal cumplimiento, el artículo 169 del RD 1098/2001, relativo a la liquidación final del contrato, dice en su apartado 3:

"3. Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la contestación del contratista o del transcurso del plazo establecido para tal fin, el órgano de contratación deberá aprobar la liquidación y abonar, en su caso, el saldo resultante de la misma".

Es competencia del Pleno municipal, como órgano de contratación, aprobar la liquidación de la obra de este contrato ya resuelto, y la fijación del saldo final resultante.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

Sometido a votación el asunto, el Pleno de la Corporación por once votos a favor correspondientes a los miembros de los grupos municipales PSPV-PSOE (5) Compromís-MoVe (5) y Ciudadanos (1) y nueve abstenciones correspondientes a los miembros del grupo municipal Partido Popular (9) aprueba el dictamen de la Comisión Informativa y

ACUERDA:

Primero.- Resolver las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia a los propietarios en los términos establecidos en el anexo I del presente acuerdo.

Segundo.- Aprobar el informe técnico-propuesta de liquidación de las obras de urbanización de la UE 14 (identificado en el expediente con el CSV nº 14614150056547037434), el informe técnico propuesta de presupuesto de liquidación (CSV nº 14614150327612375147), y los anexos justificativos I a VIII (CSV nº 14614224216772021723) IX (CSV nº 14614223610737722531), X a XI (CSV nº 14615035105333251153), y XII a XVIII (CSV nº 14614224140241500117), emitidos el 28/03/2023 por la Arquitecta municipal NMP, así como el acta de comprobación y medición de las obras realmente ejecutadas de la UE 14, de fecha 12/04/2023 (CSV nº 14614147547424341322), y el informe jurídico del TAG de Urbanismo CCPL, de 12/04/2023, sobre la propuesta de liquidación de la obra y la propuesta de liquidación de las cargas de urbanización de la UE 14, correspondientes a esta primera fase de su desarrollo (CSV nº 14614147455226434365).

Tercero.- Aprobar como saldo final resultante, en contra del contratista-urbanizador Vaindeco, S.L., derivado de la liquidación de las obras y cargas de urbanización de la UE 14, los siguientes importes (IVA incluido):

1).- Exceso de cuotas de urbanización pagadas, respecto de las obras realmente ejecutadas por el urbanizador, y cargas de urbanización derivadas: 259.141,84 €.

2).- Estudio de seguridad y salud, incluido en las cuotas liquidadas y no aportado por el agente urbanizador: 20.992,62 €.

Total: 280.134,46 €.

Cuarto.- Reclamar a Vaindeco, S.L., y al administrador concursal, Doble C Concursal, S.L., el pago al Ayuntamiento de Llíria en el plazo de un mes de la cantidad de 280.134,46 €, así como de las cantidades ya reclamadas en el acuerdo del Pleno municipal de 19/02/2015, con apercibimiento de cobro por vía ejecutiva en caso de impago, y el ejercicio de las demás acciones legales que procedan.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a los propietarios de parcelas de la UE 14, así como a Vaindeco, S.L., y al administrador concursal, Doble C Concursal, S.L.

Sexto.- Facultar a la Concejalía-Delegada con atribuciones para resolver mediante actos administrativos en materia de gestión urbanística, para la ejecución del presente acuerdo.

Anexo I.- Resolución de las alegaciones presentadas por los propietarios.-

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

1.- Alegación de la mercantil Sanchis Caurín, S.L., presentada el 04/05/2023 (r.e.nº 8568).-

El escrito de alegaciones ha sido presentado dentro del plazo de quince días hábiles.

Contenido:

1ª.- Que la mercantil SANCHIS CAURÍN SL, muestra su conformidad con la realización de una propuesta de liquidación, cosa que ya solicitó al Ayuntamiento en 2014, junto a la solicitud de la tramitación del expediente de RESOLUCION de la ADJUDICACIÓN de la CONDICIÓN DE AGENTE URBANIZADOR a la mercantil VAIDENCO SL por incumplimiento culpable de su obligación de llevar a cabo las obras de urbanización de la UE 14 en los plazos acordados, de conformidad con el acuerdo de adjudicación y convenio urbanístico suscrito al efecto. Así como también se solicitó que el Ayuntamiento realizara informes internos y externos sobre las obras verdaderamente ejecutadas.

* Informe sobre la alegación 1ª: En el acuerdo del Pleno de 19/02/2015 se resolvió la adjudicación como agente urbanizador a la mercantil Vaindeco, S.L., del Programa de Actuación Integrada por gestión indirecta de la UE 14, por el incumplimiento culpable de sus obligaciones urbanizadoras de dicha unidad, declarando resuelto el convenio de programación suscrito el 20-05-2011 entre este Ayuntamiento y Vaindeco, S.L., de modo congruente con lo solicitado en su día por la mercantil que presenta esta alegación.

Además, entre otras medidas, en su punto resolutivo noveno se acordó:

"Noveno.- Ordenar a los Servicios Técnicos Municipales que en el plazo de quince días hábiles, emitan informe sobre los costes estimados de terminación de las obras de urbanización de la UE 14 y de sus conexiones exteriores; los daños y perjuicios por el retraso que implique para la inversión proyectada en el conjunto de la UE 14, y por los mayores gastos que ocasione a la Administración y a los propietarios la posterior reanudación y completa ejecución de las obras de urbanización de la misma y sus conexiones exteriores; así como sobre las posibles diferencias entre las obras realmente ejecutadas y las cuotas urbanísticas aprobadas y giradas a los propietarios.

Una vez conocidos y evaluados estos datos, así como la disponibilidad de pago por parte de todos los propietarios afectados, que permitan determinar la viabilidad económica de proseguir esta actuación para evitar que se pueda paralizar otra vez, se tomará acuerdo sobre la nueva programación de la UE 14".

El artículo 151.1 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP), invocado en el acuerdo municipal, dispone:

"Artículo 151. Efectos de la resolución.

1. La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de éste, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición".

Se han emitido a lo largo de todo este tiempo diferentes informes técnicos sobre la liquidación de las obras, tanto por parte de los técnicos municipales como por la asistencia técnica externa contratada al efecto, que formuló una propuesta de liquidación, así como por el propio director de las obras JLSI, presentando discrepancias importantes en cuanto a mediciones, unidades de obra, importes resultantes y otros aspectos.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

Vistos el informe del Arquitecto municipal HFC de fecha 30/09/2020, las dos campañas de catas geológicas realizadas en 2020 y 2021, los informes emitidos por el ingeniero técnico topógrafo RR en septiembre de 2015, marzo de 2016, enero de 2017 y abril de 2021, así como las sucesivas alegaciones presentadas por el director de las obras en relación con los informes que se han ido emitiendo.

Visto que después de todo este proceso, se ha analizado y contrastado toda la documentación y se ha elaborado un informe-propuesta de liquidación por la Arquitecta municipal NMP en fecha 28/03/2023, y un informe-propuesta de presupuesto de liquidación, cuya relación valorada incluye las correspondientes mediciones de cada unidad de obra ejecutada, de acuerdo con lo que resulta de su informe-propuesta de liquidación, así como los anexos I a XVIII como justificación documental de las comprobaciones realizadas

Visto que la mencionada relación valorada con sus mediciones ha servido de base para la comprobación y medición final de la obra exigida por el artículo 151.1 del TRLCAP. A la misma se citó debidamente al urbanizador y a su administrador concursal, así como a la dirección de obra, y tuvo lugar el 03/04/2023, sin que se presentaran el urbanizador ni su administrador concursal.

Visto que los técnicos municipales y el director de obras JLSI prestaron su conformidad a esas mediciones y valoraciones, como consta en el acta suscrita el 12/04/2023, y que el director de obra presentó un escrito de alegaciones el 04/04/2023 (registro de entrada nº 6691).

Visto el informe jurídico emitido por el TAG de Urbanismo CCPL el 12/04/2023 sobre la propuesta de liquidación de la obra y la propuesta de liquidación de las cargas de urbanización de la UE 14 correspondientes a esta primera fase de su desarrollo.

De todo lo anterior cabe concluir que se han adoptado las medidas necesarias para determinar con el mayor rigor posible las obras realmente ejecutadas y su coste.

Conclusión: Se estima esta alegación al referirse a actuaciones que son las que ha venido llevando a cabo este Ayuntamiento para concretar las posibles diferencias entre las obras realmente ejecutadas y las cuotas urbanísticas aprobadas y giradas a los propietarios, a fin de dar cumplimiento al acuerdo plenario municipal de fecha 19/02/2015, así como al artículo 151.1 del TRLCAP, antes invocado.

2ª.- El 28/05/2012 se interpuso recurso de reposición por parte de esa mercantil contra el Decreto de la Alcaldía de aprobación de modificación de cuenta de liquidación provisional y nuevo calendario de cuotas, en el que advertían que dicho nuevo calendario de cuotas aumentaba las cuotas iníciales de manera desproporcionada y que no tenía relación alguna con los trabajos a realizar en esos cuotas y que podría llevar a un desfase que podía desembocar en perjuicio de los propietarios al haber pagado en exceso; y que a ello se contestó por parte del Ayuntamiento desestimando dichas alegaciones en escrito de fecha 03/07/2012 en el que se decía *"Aprobar definitivamente la modificación de la cuota de liquidación provisional de la unidad de ejecución 14 y la programación de cuotas solicitadas por el Agente Urbanizador de dicha unidad Vaindeco, s.l, con la siguiente condición: A partir de la cuenta nº 3, la aprobación de la liquidación de cada cuota se ajustará al volumen de obra realmente ejecutado previa comprobación de los servicios técnicos Municipales con independencia del importe que resulte de la programación planteada"*.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

Añade que a la vista de los informes solicitados por el propio Ayuntamiento y en el que se basa dicha propuesta de liquidación, habría un desfase en torno a 280.000 euros, y otros informes a los que hace mención en que el desfase superaría los 500.000 euros, con lo que no entienden cómo esas comprobaciones que se iban a hacer para evitar los problemas que habían advertido y que desestimó las alegaciones no detectaron el desfase de algo que era evidente y que todos los informes en mayor o menor medida han detectado. No han visto en dicha liquidación ninguna asunción de responsabilidad de por qué ha pasado esto. Entiende que la responsabilidad, además del Agente Urbanizador, corresponde al Ayuntamiento por la falta del control necesario en la comprobación de la realización efectiva de los trabajos correspondientes a las cuotas giradas, tal y como se comprometió a realizar y que a la vista del resultado o no realizo o no lo hizo correctamente.

* Informe sobre la alegación 2ª: El Decreto de la Alcaldía nº 830/2012 a que se refiere la empresa, fue el que estableció una planificación de 17 cuotas de urbanización y el importe correspondiente para cada parcela en esos mismo plazos, por lo que no se modificó ninguna previsión que estuviera señalada a este respecto en el Programa.

Esa resolución aprobó definitivamente la modificación de la cuenta de liquidación provisional de la unidad de ejecución 14 y la programación de cuotas con la siguiente condición: A partir de la cuota nº 3, la aprobación de la liquidación de cada cuota se ajustará al volumen de obra realmente ejecutado, previa comprobación por los Servicios Técnicos Municipales, con independencia del importe que resulte de la programación planteada.

Esta cláusula tenía como finalidad que el importe de la distribución de cargas pendiente de liquidar se equilibrara entre las cuotas restantes (nº 3 a la nº 17), en el momento de su aprobación, si había desajustes importantes de cuantía entre ellas, y así se aplicó por el Ayuntamiento:

En el Decreto aprobatorio de la cuota nº 3 ya se requirió al urbanizador para que el importe de las próximas cargas de urbanización que se sometieran a la aprobación municipal se redujera o, en su defecto, su cuantía sería corregida por este Ayuntamiento a fin de ir consiguiendo un mayor equilibrio entre las cuotas que faltaban por liquidar. Así:

> Cuotas nº 3 y nº 4: Se redujeron en 82.438,44 €, más IVA, y en 89.157,46 €, más IVA, respectivamente, que suman 171.595,90 €, más IVA, respecto de la programación de pagos prevista para dichas cuotas en la modificación de la cuenta de liquidación provisional aprobada por el Decreto nº 830/2012.
>
> Cuota nº 5: El importe previsto para esta cuota era de 250.920,70 €, más IVA, y se redujo a 93.172,13 €, más IVA, por lo que respecto de dicha modificación de la cuenta de liquidación provisional, el importe de la cuota nº 5 se minoró en 157.748,57 €, más IVA (250.920,70 € - 93.172,13 €).
>
> Cuota nº 6: El importe previsto para esta cuota era de 150.247,37 €, más IVA, y se redujo a 57.987,46 €, más IVA, por lo que respecto de dicha modificación de la cuenta de liquidación provisional, el importe de la cuota nº 6 se minoró en 92.259,91 €, más IVA (150.247,37 - 57.987,46).
>
> Cuota nº 7: El importe previsto para esta cuota era de 131.198,10 €, más IVA, y se redujo a 52.490,73 €, más IVA, por lo que respecto de dicha modificación de

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

la cuenta de liquidación provisional, el importe de la cuota nº 7 se minoró en 78.707,37 €, más IVA (131.198,10 € - 52.490,73 €).

En las resoluciones aprobatorias de las cuotas se hizo constar que la aprobación de la liquidación de cuotas de urbanización en ningún caso suponía la aceptación de la obra ejecutada en esta unidad, por basarse en certificaciones parciales de obra sobre el volumen ejecutado, cuyo abono tenía el concepto de pago a cuenta sujeto a las rectificaciones y variaciones que se produjeran en la medición final, y sin suponer en forma alguna aprobación y recepción de las obras que comprendían, lo que requeriría la previa conformidad de este Ayuntamiento

Queda demostrado con ello que sí se aplicó ese condicionado establecido por el Ayuntamiento, previa comprobación por los servicios técnicos municipales, con una reducción considerable del importe de las cuotas urbanísticas números 3, 4, 5, 6 y 7 respecto de las cuantías previstas para cada una de ellas en aquel Decreto municipal nº 830/2012.

Por otro lado, como antes se ha expuesto, el Ayuntamiento ha realizado con posterioridad las actuaciones necesarias para determinar con el mayor rigor y exactitud posibles las obras realmente ejecutadas y su coste, en relación con las cuotas urbanísticas aprobadas y giradas a los propietarios.

El exceso de liquidación de cuotas a los propietarios en concepto de cargas de urbanización en relación con las obras realmente ejecutadas es de 214.166,81 €, más IVA = 259.141,84 € (IVA incluido al 21%).

De esa cantidad, corresponde al presupuesto de ejecución por contrata PEC de la obra, la cuantía de 186.388,75 €.

El saldo final de las cargas es en contra del contratista-urbanizador, la mercantil Vaindeco, S.L., por el siguiente importe (IVA incluido):

1).- Exceso de cuotas pagadas:	259.141,84 €
2).- Estudio de seguridad y salud:	20.992,62 €
Total:	280.134,46 €

Estas cantidades se entienden sin perjuicio de las ya reclamadas por diferentes conceptos al urbanizador en el mencionado acuerdo del Pleno de fecha 19/02/2015.

Se considera por todo ello que los motivos aducidos en esta alegación segunda no constituyen causa bastante para asumir responsabilidades por parte del Ayuntamiento de Llíria, en lo referente a las deficiencias que se imputan en el control de la ejecución de las obras.

Cuestión diferente es la reclamación que pueda formularse contra el director de las obras de urbanización de la UE 14, que fue designado por el agente urbanizador, siendo el

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, José Luis Santa Isabel de Castro.

Conclusión: Se desestima en cuanto a la supuesta responsabilidad del Ayuntamiento, sin perjuicio de estudiar la viabilidad legal de que pueda reclamarse al director de obras.

3ª.- Los informes a que se refieren los antecedentes no figuran en la documentación anexa a este documento que se colgó en la web municipal para su consulta por su extensión, y siendo que el informe final del que deriva la propuesta de liquidación hace referencia a ellos, considera que la documentación está incompleta y que debería haberse puesto en la web a disposición de los interesados para su examen, al no haberse hecho solicitamos se haga ahora ampliando otorgando un nuevo plazo para su estudio por los propietarios junto a la propuesta definitiva de liquidación.

* Informe sobre la alegación 3ª: En el oficio remitido a los propietarios se adjuntó la última documentación emitida por ser la que contiene los datos finales para la liquidación de las obras de urbanización de la primera fase, que es la que se dispuso a disposición de los propietarios en la página web municipal por su volumen, pero se concedió a los propietarios un plazo de quince días hábiles de audiencia y vista del expediente completo, y no solo de esa documentación, para que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

La mercantil no ha solicitado dentro del citado plazo el acceso al expediente para examinar cuantos documentos estime oportunos, conforme al artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que puede no obstante interesar en cualquier momento con arreglo a lo que dispone dicho precepto.

Por ello no procede otorgar un nuevo plazo para el estudio de esa documentación por parte de los propietarios, como se solicita, sin perjuicio de que puedan acceder al expediente en cualquier momento.

Conclusión: Se desestima la ampliación del plazo para alegaciones a la propuesta de liquidación, sin perjuicio de que los propietarios tienen derecho a acceder en cualquier momento al expediente y a los documentos que contiene, como dispone ese artículo 53.1.a).

4ª.- En la propuesta de liquidación se habla de un importe al que llegan de 280.134,46 euros IVA incluido, al cual resta una serie de pagos realizados por el Ayuntamiento con cargo a la fianza incautada de 260.588'84 euros, lo que da un líquido sobrante de 119.894,52 euros. Dicho importe, independientemente de si es el correcto o no, es un exceso de pagos por parte de los propietarios, y que en la actualidad el Ayuntamiento vía fianza incautada tiene en su poder ese dinero y en dicha liquidación presentada no se indica qué se va a hacer de momento con él, solicita que dicho importe sea reintegrado a los propietarios en la proporción que éstos pagaron, y que si el Ayuntamiento continuara con la urbanización tras la determinación de las cuotas pertinentes, ya solicitará los nuevos pagos que en su día correspondan conforme a las nuevas cuotas de urbanización.

Además alegan que *"entendemos que ya que ha habido un exceso de cuotas o de importes cobrado por el urbanizador con la autorización del Ayuntamiento, es justo y necesario que en la liquidación se incluya un apartado de intereses en favor de los propietarios por todo el periodo en el que han tenido ese dinero cobrado en exceso, como*

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

mínimo por los 280.134,46 euros por el interés legal del dinero en dicho periodo desde que se pagó hasta la actualidad, por lo tanto entendemos que la liquidación tal cual esta no está completa".

* Informe sobre la alegación 4ª:

Se plantean básicamente dos cuestiones:

a).- Que el importe sobrante de 119.894,52 euros sea reintegrado a los propietarios en la proporción en que éstos pagaron:

La Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, reguladora de la actividad urbanística (LRAU), aplicable a esta actuación, establece en su artículo 29.13, letra C), como uno de los efectos de la resolución de la adjudicación:

> "(…) o, en otro caso, y salvo perjuicio para el interés público o tercero sin culpa, disponer:
>
> 1.La devolución de la contribución a las cargas de urbanización, efectivamente satisfechas y no aplicadas a su destino, a los propietarios de terrenos en los que no se vaya a acometer una nueva programación, previa modificación por el mismo procedimiento seguido para su adopción de los correspondientes actos administrativos dictados para la ejecución del programa cancelado, o
>
> 2. La compensación que sea pertinente a los propietarios que hayan contribuido a las cargas de urbanización con cargo a la ejecución de las garantías prestadas por el antiguo urbanizador, cuando ésta proceda. (…)".

De acuerdo con este precepto legal, la devolución de la contribución a las cargas de urbanización (cuotas), efectivamente satisfechas y no aplicadas a su destino, a los propietarios de terrenos, solo está prevista para cuando no se vaya a acometer una nueva programación de la actuación porque no se vaya a continuar con las obras de urbanización de la unidad.

Esto no es lo que sucede en el presente caso, en que en el acuerdo del Pleno municipal de 19/02/2015 ya se previó dar continuidad a las obras, sin que pueda quedarse la ejecución de las obras de urbanización sin finalizar, por ser un imperativo de la legislación del suelo la ejecución del Plan General de Ordenación Urbana, y además ha sido siempre voluntad firme del Ayuntamiento de Llíria proseguir con dichas obras hasta su completa terminación, como lo demuestran las distintas actividades realizadas con ese fin desde la resolución de la condición de agente urbanizador.

En este sentido, el vigente Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, dispone en su artículo 7:

> "4. A los solos efectos de lo dispuesto en esta ley, las actuaciones de urbanización se entienden iniciadas en el momento en que, una vez aprobados y eficaces todos los instrumentos de ordenación y ejecución que requiera la legislación sobre ordenación territorial y urbanística para legitimar las obras de urbanización, empiece la ejecución material de éstas. La iniciación se

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

presumirá cuando exista acta administrativa o notarial que dé fe del comienzo de las obras. La caducidad de cualquiera de los instrumentos mencionados restituye, a los efectos de esta ley, el suelo a la situación en que se hallaba al inicio de la actuación.

La terminación de las actuaciones de urbanización se producirá cuando concluyan las obras urbanizadoras de conformidad con los instrumentos que las legitiman, habiéndose cumplido los deberes y levantado las cargas correspondientes. La terminación se presumirá a la recepción de las obras por la Administración o, en su defecto, al término del plazo en que debiera haberse producido la recepción desde su solicitud acompañada de certificación expedida por la dirección técnica de las obras".

Esta regulación es similar a la contenida en el artículo 14.4 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, vigente cuando se aprobó la cesión de la condición de agente urbanizador a Vaindeco, S.L.

En términos similares se pronuncia el artículo 66.4 de la LRAU, para el caso de resolución de la condición de agente urbanizador, respecto del valor de las retribuciones ya percibidas y que se hayan podido recaudar: *"Las cantidades así recaudadas se destinarán preferentemente a garantizar o sufragar la total ejecución de las obras o, subsidiariamente, a compensar a los propietarios por los perjuicios sufridos"*, no disponiendo su devolución a los propietarios.

En consecuencia, no procede la devolución solicitada en la alegación.

Por lo que se refiere a la compensación que sea pertinente a los propietarios que hayan contribuido a las cargas de urbanización con cargo a la ejecución de las garantías prestadas por el antiguo urbanizador, en el informe de fecha 12/04/2023 sobre la propuesta de liquidación de las cargas de urbanización ya se indica que: i) Se ejecutó la garantía definitiva depositada en su día por el urbanizador, por importe de 260.588,84 euros, que fue ingresada por el banco avalista en el Ayuntamiento; ii) Se creó la partida presupuestaria 300/151/6194116-Urbanismo/Actuaciones en la UE 14, dotada inicialmente con ese mismo importe; iii) Con cargo a esa partida se han realizado gastos por obras y servicios específicos para la UE 14 (honorarios técnicos para la liquidación de las obras, campañas de sondeos y catas para determinar el volumen real del movimiento de tierras, derribo de edificios por razones de seguridad y salubridad públicas, etc.), que según los datos facilitados por la Intervención municipal, suman hasta ahora 140.694,07 €; iv) El remanente disponible en estos momentos es de 119.894,77 euros.

Esto demuestra que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 29.13, letra C), apartado 2, de la LRAU.

b).- Que se apliquen intereses durante todo este periodo de tiempo a la cantidad resultante para cada propietario: Dado que no procede la devolución de cuotas urbanísticas a los propietarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.13.C), apartado 1, de la LRAU, y no habiendo una deuda determinada y vencida que estuviera pendiente de pago, no pueden devengarse intereses (art. 1108 del Código Civil).

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

Conclusión: Se desestima.

5ª.- En la liquidación no se cuantifica el impacto económico que la no finalización e incumplimiento de plazos por parte del urbanizador pueda generar a los propietarios, tales como la caducidad de los convenios o acuerdos con compañías eléctricas, precios de materiales, etc., y entiende que alguna partida no puede saberse con exactitud, pero sí podría haberse solicitado por parte del Ayuntamiento un informe a Iberdrola para ver el coste de llevar la luz a la zona y compararlo con lo que en su día tenía aprobado el convenio y ver si genera o no un incremento económico, esta situación ya se ha vivido en otras zonas como el Polígono de Carrasses en Liria y debería tenerse en cuenta.

* Informe sobre la alegación 5ª:

Respecto del convenio con la compañía suministradora eléctrica, cuando se vaya a desarrollar la segunda fase de la urbanización de la UE 14 se tendrá que contactar con ella para determinar las condiciones técnicas y económicas de alimentación exterior e infraestructura interior correspondientes a esta actuación.

Hay que tener en cuenta que en la conexión exterior eléctrica del sector ST-1 hasta la subestación transformadora de Llíria, se ha dejado un tubo libre para pasar cableado que puede servir, caso de que resulte necesario, para esta unidad, si bien ello dependerá de las condiciones que establezca la compañía.

En el caso del sector SI-1-Carrases, que se menciona en la alegación, lo que hubo fue una retasación de cargas no imputable al urbanizador por cambios en las condiciones de alimentación eléctrica exterior de todo el sector respecto de las exigencias técnicas previamente informadas en su día por Iberdrola, y esos costes se han repercutido a todos los propietarios mediante dicha retasación.

Conclusión: Se estima en cuanto a que se tendrán que determinar las diferencias de coste que pudieran resultar respecto de las instalaciones eléctricas que se requieran para la UE 14, y si son debidas también a cambios en la normativa técnica aplicable o a otras causas, y a la vista de lo que resulte se adoptarán las medidas que procedan.

6ª.- Ya que en el propio informe del Ayuntamiento hace mención a que sobre los 280.134,46 euros que resultan de la liquidación faltarían 160.239'54 euros, parece ser que VAINDECO no tiene bienes suficientes para hacer frente, y que gran parte de la situación se ha producido por un control por parte del Ayuntamiento como mínimo poco diligente, éste debería asumir las diferencias que existan entre lo que resulte finalmente en favor de los propietarios y lo que se posea de la incautación de la fianza, no debiendo recaer esta diferencia sobre los propietarios.

* Informe sobre la alegación 6ª: La LRAU, norma que rige la actuación de la UE 14, no prevé que el Ayuntamiento se convierta automáticamente en responsable subsidiario de las acciones u omisiones del urbanizador, ni que tenga que asumir las diferencias económicas que resulten en la liquidación de las cargas de urbanización y que serían imputables al anterior agente urbanizador.

En su artículo 66 dispone:

“6. El Urbanizador será responsable de los daños causados a los propietarios o a otras personas como consecuencia de su actividad o por falta de diligencia en el cumplimiento de sus

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

obligaciones, salvo cuando aquéllos tuvieran su origen en una orden directa de la Administración actuante o en el cumplimiento de una condición impuesta por ella".

En el presente caso se resolvió la condición de agente urbanizador de Vaindeco, S.L., por el incumplimiento culpable de sus obligaciones urbanizadoras, que no tenían su origen en órdenes directas dadas por el Ayuntamiento ni en el cumplimiento de condiciones impuestas por éste.

Conclusión: Se desestima.

7ª.- Aduce que las diferencias en el capítulo de movimiento de tierras provienen más de un error del urbanizador por no haber realizado las catas correspondientes para determinar la naturaleza del suelo y estimar de manera correcta o más aproximada el coste del movimiento de tierras, y por ello entienden que dicho incremento que pudo haberse producido no debería contarse como trabajo realmente ejecutado, sino como un sobrecoste del urbanizador que debería haber asumido él, y por ello no repercutírselo a los propietarios y por tanto no restarse del exceso de cuotas pagadas con lo que el importe de la liquidación debería subir y no sería el que figura en la actual liquidación.

* Informe sobre la alegación 7ª:

En el acta de comprobación del replanteo e inicio de obras-trabajos previos de la UE 14, de fecha 20-10-2011, punto 1, se dice:

"se ha comprobado que los datos geométricos del proyecto de urbanización diferían sensiblemente con la realidad de la ejecución del vial que linda con la UE-7, habiéndose procedido a realizar conjuntamente el levantamiento topográfico de la solución propuesta, que se acepta y se adjunta como anexo I a este acta, dando funcionalidad a la red viaria de la Ronda Este. Por ambas partes se presta la conformidad a las comprobaciones efectuadas, señalándose el día 2 de noviembre de 2011 como fecha de comienzo de los trabajos previos a que se refiere esta acta. Las obras de urbanización se iniciarán, previo levantamiento de un acta complementaria, y a efectos del cómputo del plazo de ejecución, cuando se obtenga la autorización arqueológica por parte de la Consellería competente".

Es decir, se constató ya en esa fecha de comienzo de las obras, en su fase de trabajos previos, que el proyecto de urbanización de 2005, actualizado en 2010, no estaba ajustado a la realidad física del terreno en lo referente al vial que linda con la UE-7 y a la necesidad de dotar de funcionalidad vial a la Ronda Este.

El informe del ingeniero técnico topógrafo Roberto Romero, de fecha septiembre 2015, dice a este respecto:

"(…) sin embargo la Urbanización ejecutada recientemente al Sur (*), donde confluyen los viales 4 y 13, se encuentra a un nivel inferior del recogido en el Proyecto (en torno a 2 metros). Por el contrario, al Norte de la Actuación la Calle existente colindante al vial 7 donde arrancan los viales 1 y 2 (**), se ha ejecutado a un nivel más alto del previsto en el Proyecto. Esto último ya fue advertido al inicio de las obras, aportándose al respecto las correspondientes modificaciones" (pág. 5).

(*) Es el sector ST-1, de suelo urbanizable terciario.
(**) Es la UE-7. El informe del Arquitecto municipal ATH de 04-03-2016 dice que *"se subió la rasante del vial 4 un metro aproximadamente en su posicionamiento más al oeste (encuentro con la*

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

rotonda hacia conexión con UE 7)" (pág. 11).

Así se refleja también en el informe-liquidación de la DF presentado el 14-03-2017 (r.e.nº 3773), págs. 1 y 2:

"Topografía: Las cotas de contacto con las unidades colindantes, como consta en el acta de inicio, de las dos unidades adyacentes UE 7 y ST1 ejecutadas y en proceso de urbanización ya avanzado respectivamente, no mantenían sus cotas conforme reflejaba el Proyecto Original. Esto supuso cambiar las cotas del vial de circunvalación (vial 4) para adaptarse a la realidad existente y, por tanto, de todos los viales de la urbanización.

Esto originó un movimiento de tierras completamente diferente y mucho mayor que el del Proyecto Original, con el obligado recálculo de las cantidades de desmonte, desbroce/terraplenes, etc. Además, el Proyecto Original contemplaba una unidad de desbroce de 50 cms de espesor. No existiendo en dicho proyecto un anejo de sondeos ni geotécnico, la realidad física del terreno abancalado y cubierto de tierra vegetal obligó a eliminar ésta hasta la cota de terreno natural para apoyar allí el terraplén como las normas de buena ejecución exigen. Esto hizo que los desmontes aumentaran también por esta causa, encontrando potencias desde los 0,5 mts hasta los 1,80 mts según la zona, que hubo que eliminar. Esta afirmación viene refrendada en los informes de los Arqueólogos y en las numerosas fotos existentes.

De forma genérica, las actuaciones a realizar supondrían un incremento en las partidas de desbroce, movimiento de tierras, desmontes/terraplenes y transporte, e indirectamente en los derribos como se indica posteriormente".

En informes técnicos posteriores se han ampliado las razones sobre la inadecuación del proyecto a la realidad física, las cuales no constaban con tanto detalle en el acta de fecha 20-10-2011.

La opinión técnica de la DF, reiterada en sus alegaciones, es que un problema del proyecto de urbanización de 2004 es que no tenía estudio geotécnico, y en el vial 4 (media Ronda Este) hubo que excavar entre 2 y 4 metros según qué puntos hasta encontrar suelo competente sobre el que cimentar los viales, porque no se puede hacer con solidez sobre tierra vegetal. Y como los puntos fijos eran la calle Valencia (vial 6 en la UE 14) y la conexión con la UE 7 y con el sector ST-1, el vial que los une (vial 4), hubo que replantearlo y ajustarlo por entero para encajarlo en la nueva realidad física, y a partir de ahí enlazar los viales transversales (8, 9, 10, 11, 12, 13) con el vial 6 paralelo a la calle Valencia.

Así, el Arquitecto municipal ELT, en su informe de 06-02-2018, manifestó que *"el proyecto de urbanización no se adecuaba a la realidad existente y procedía su adaptación a la misma"*.

Y el propio director de las obras, en sus alegaciones de 10-04-2018 (pág. 6), señala varios motivos:

"La cota de conexión con los sectores UE7 y ST1 habían cambiado en el transcurso de los años por la realización anticipada de estas dos unidades de ejecución al del proyecto contratado, no siendo válidas en el momento de ejecutar las obras y obligando a cambiar todas las rasantes del

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

viario y por tanto invalidando todas las mediciones de movimiento de tierras contenidas en el proyecto original. (…)

"La falta de concreción en la conexión con la Carretera de Valencia que unido a otras consideraciones solicitadas por el Ayuntamiento obligó a desplazar los viales de su posición inicial".

"La aparición de dos grandes acopios de material en el ámbito de la obra que no estaban en el momento de redacción y aprobación del proyecto base" (pág. 7).

En resumen, este es un punto donde hay una coincidencia sustancial entre los distintos técnicos que han intervenido.

Por otro lado, del artículo 151.1 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP), invocado en el antes mencionado acuerdo plenario de fecha 19/02/2015, sobre los efectos de la resolución del contrato con el agente urbanizador, en relación con el artículo 172 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se desprende que la medición final para la liquidación del contrato se ha de hacer respecto de todas las obras ya realizadas en su conjunto, de modo que una vez comprobadas y medidas las obras realmente ejecutadas, se han de incorporar a la liquidación final, sin que se puedan excluir.

Como en este caso se constató la ejecución de un mayor volumen de excavación y de posterior relleno y terraplenado, se ha de incluir en la liquidación como obra realmente ejecutada por el urbanizador, para determinar el saldo final a favor o en contra del contratista, como exigen esos preceptos.

Conclusión: Se desestima.

2.- Alegación de María Isabel Berzosa Tendero, en representación de la mercantil Autodem, S.A.-En liquidación.- Presentada el 07/05/2023 por el Sistema de Interconexión de Registros (SIR), sin que conste el nº de registro de entrada.-

El escrito de alegaciones ha sido presentado dentro del plazo de quince días hábiles.

Contenido:

1ª.- Que con fecha 17/03/2015 interpuso recurso de reposición contra el acuerdo del Pleno de 19/02/2015, que resolvió la condición de agente urbanizador de la UE 14 que ostentaba Vaindeco, S.L., sin que hasta la fecha se haya resuelto, incumpliendo así la obligación legal de resolver que establece el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Aduce que *"a la vista de la cuenta de liquidación provisional aprobada mediante el Decreto de la Alcaldía nº 830/2012, de 11 de abril de 2012, mi representada figura como acreedor neto por un importe de 214.235,04 €. En dicha cuenta de liquidación provisional también figura una cuota cero a favor de mi representada de 269.360, 80 €. Así las cosas, como el agente urbanizador, de acuerdo con el convenio suscrito con mi representada el 11 de enero de 2012, únicamente ha abonado la cantidad de 133.915,61 €, s.e.u.o, queda pendiente de abono a mi representada la cantidad de 80.319,43 €, puesto que, al ser acreedor neto, se entiende que todas las cuotas de urbanización ya han sido abonadas. Cantidad que debe ser actualizada con los correspondientes intereses legales".*

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

* Informe:

El recurso de reposición quedó pendiente de resolver a la espera de que se avanzase en la liquidación de las obras y en el cumplimiento de las demás medidas adoptadas en el citado acuerdo plenario de 19/02/2015, por lo que al demorarse dicha liquidación no se dictó acuerdo sobre dicho recurso.

No obstante, la no resolución del recurso de reposición en su momento no ha perjudicado los derechos e intereses de Autodem, que ha podido interponer recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de dicho recurso por transcurso del plazo de un mes desde que lo presentó (art. 46.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), como tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia.

Respecto de la cuantía que ahora reclama por importe de 80.319,43 euros, hay que recordar que si bien en el Decreto de la Alcaldía nº 830/2012, de 11 de abril de 2012, figura una cuota cero a favor de esa mercantil de 269.360,80 €, y un saldo acreedor por importe de 214.235,04 € al compensar con las cargas de urbanización, dichas cargas son las que derivan de la cuenta de liquidación provisional con arreglo al precio de adjudicación de las obras de urbanización. Dadas las vicisitudes que ha tenido el desarrollo de esta unidad, quedará también a resultas de la modificación de la cuenta de liquidación provisional y de la cuenta de liquidación definitiva, que tendrá lugar cuando se desarrolle y concluya la segunda fase de las obras de urbanización de esta unidad.

Conclusión: Se estima en cuanto a que está pendiente de resolver el recurso de reposición.

2ª.- Alega que debe incluirse entre las cargas pendientes de liquidar la cantidad de 80.319,43 euros, que dice que se le adeudan, lo que basa en los siguientes motivos:

a).- Aunque la gestión sea indirecta, cualquier actuación urbanística es pública, invocando para ello el artículo 1 de la LRAU, el artículo 3 del TRLS 2008 y el artículo 4 del TRLS 2015, en el sentido de que la dirección y el control de todo el proceso urbanístico en sus fases de ocupación, urbanización, construcción o edificación, corresponde a la Administración actuante, aquí el Ayuntamiento de Llíria.

Informe: La normativa dispone que la ejecución de una actuación integrada es siempre pública (art. 7.2 de la LRAU, aplicable en principio a esta actuación), pero la dirección y control del proceso no implica que por mandato legal el Ayuntamiento se convierta en responsable general y subsidiario de la conducta negligente del urbanizador.

La LRAU, en su artículo 66, establece:

"6. El Urbanizador será responsable de los daños causados a los propietarios o a otras personas como consecuencia de su actividad o por falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, salvo cuando aquéllos tuvieran su origen en una orden directa de la Administración actuante o en el cumplimiento de una condición impuesta por ella".

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

En el presente caso se resolvió la condición de agente urbanizador de Vaindeco, S.L., por el incumplimiento culpable de sus obligaciones urbanizadoras, que no tenían su origen en órdenes directas dadas por el Ayuntamiento ni en el cumplimiento de condiciones impuestas por éste.

Conclusión: Se desestima.

b).- Se dice que *"como declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 17 de mayo de 2010 (Sección Primera; Ponente D. Josep Ochoa Monzó; recurso nº 1218/2008, Roj STSJ CV 4574/2010), citada en las alegaciones de mi representada de fecha 25 de abril de 2014, la Administración no puede desentenderse de los pactos suscritos entre el agente urbanizador y los propietarios, y que una vez adoptado un acuerdo –siempre que respete la ordenación urbanística y la programación aprobada– el papel de la Administración actuante consiste en hacer respetar el mismo para evitar que dicho acuerdo quede al arbitrio de una de las partes"*.

Informe: La sentencia invocada contempla un supuesto distinto al que aquí nos ocupa: El de que ante un acuerdo previo entre el urbanizador y un propietario sobre el pago en metálico de las cargas de urbanización, habiendo garantizado incluso ese pago, para obtener así parcela adjudicada edificable, opción legal que tenía que instrumentalizarse mediante acuerdos entre ellos por exigirlo así de forma expresa la LRAU (art. 71.1), aunque luego, en el proyecto de reparcelación aprobado por el Ayuntamiento, se aplicó el pago en terrenos. El Tribunal consideró que ese acuerdo debía ser respetado en la reparcelación porque regían de modo preferente las relaciones pactadas entre ambas partes al referirse a una cuestión que por Ley era objeto del Programa, la forma de retribución del urbanizador en virtud de acuerdos de éste con los propietarios, que además estaba así prevista de modo expreso en la proposición jurídico-económica del urbanizador y en el Programa ya aprobado.

La sentencia lo aclara así:

> "Como también dijo la mejor doctrina bajo la LRAU, "el proyecto de reparcelación tiene un papel meramente instrumental al servicio de la ejecución del Programa", con lo que su objeto es de "concreción o ultimación" de los derechos de las partes (propietarios y urbanizador) que ya están previstos en el PAI o se hayan fijado en los acuerdos entre las partes. Por ello, <u>la no asunción de esa materialización o concreción de lo previamente convenido entre el urbanizador y los propietarios</u> deriva en la misma sanción jurídica que la de un proyecto de reparcelación que desconozca lo dispuesto en el Programa, pues a ese mismo nivel se insertan los pactos en base al art. 71.1 LRAU".

En el presente caso no estamos ante un hecho similar, sino ante un pacto privado a posteriori entre urbanizador y propietario sobre la forma de pagar una indemnización ya determinada en la reparcelación y satisfecha por los propietarios mediante cuotas de urbanización, que no tiene nada que ver con un acuerdo sobre la forma de retribución en suelo o en metálico de las cargas de urbanización al urbanizador, y sin que el Ayuntamiento

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

de Llíria hubiera aprobado esa forma de pago, libremente acordada entre las partes.

Se aduce también que *"lo que aquí se está debatiendo es el cumplimiento de una obligación legal (indemnizar el valor de las instalaciones y construcciones que son incompatibles con la actuación) recogida en el artículo 70 f) de la LRAU. El artículo 70, apartado g), de dicha norma también establece que si un propietario, como aquí sucede, resulta ser acreedor neto, debe ser indemnizado antes de ocupar su finca originaria".*

Considera que *"la Administración debe reconocer que se adeuda a su representada la cantidad de 80.319,43 €, entendiéndose abonadas todas las cuotas de urbanización que debía satisfacer mi representada porque figura como acreedor neto en la reparcelación, que deberá ser satisfecha con cargo a los avales que se constituyeron en su día por el agente urbanizador, o con cargo al resto de propietarios para garantizar el principio de distribución equitativa de beneficios y cargas*".

Reproduce los términos del acta de pago que en su día fue suscrita por la mercantil, y añade que *"si la finalidad del aval es asegurar el cumplimiento de las previsiones del programa (artículo 29.8 de la LRAU) y con carácter previo al inicio de las obras deben abonarse las indemnizaciones correspondientes a las obras e instalaciones incompatibles con la actuación, es evidente que esas indemnizaciones que forman parte de la cuenta de liquidación de la reparcelación son una de las previsiones del programa"*.

Informe: Se analizan por separado los diversos motivos que se incluyen en este apartado:

i).- Vaindeco (urbanizador) y Autodem (propietario), firmaron de mutuo y libre acuerdo en fecha 11/01/2012, un acta de pago de las indemnizaciones previstas en el proyecto de reparcelación de la UE 14, del que se abonó el primer plazo de pago el día de la firma de ese documento privado.

El pago de los restantes 133.915,61 €, se supeditó al cumplimiento de lo establecido en la cláusula B-Quinta, según la *cual "Autodem, S.L. se obliga, en el plazo perentorio de dos meses a partir el momento en que Vaindeco pague la cantidad señalada en el párrafo tercero de la estipulación A)-Tercera, a finalizar el desmontaje, desalojo y retirada de las instalaciones, materiales, maquinaria, vehículos y demás elementos relacionados con la actividad que venían desarrollando en las construcciones existentes en las parcelas de su propiedad, a fin de dejarlas totalmente libres y así posibilitar la ejecución de las obras de urbanización de la UE-14".*

En esa acta no se pactó entre las partes ninguna garantía de pago de dicha cantidad, como hubiera podido ser un aval a favor de Autodem, S.A.

El Ayuntamiento de Llíria no es responsable subsidiario del impago por el agente urbanizador de una cantidad cuya forma de pago pactó libremente en documento privado, y a su conveniencia, la mercantil Autodem, S.A., que así se beneficiaba de una demora en el desalojo de la nave que se tenía de derribar para ejecutar las obras de urbanización de la UE-14, y podía haber obtenido el pago de la total indemnización en su momento, como lo percibieron otros afectados.

El incumplimiento de la obligación legal de indemnizar no es imputable al

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

Ayuntamiento, puesto que quien debía indemnizar era el urbanizador, y éste y el propietario pactaron los términos del pago, sin intervención ni aprobación de esta entidad local.

Resulta por ello aquí de aplicación el artículo 66.6 de la LRAU, antes citado.

ii).- Es muy importante aclarar el concepto de "acreedor neto" al que se refiere reiteradamente el escrito de alegaciones. El artículo 70.G) de la LRAU, dispone:

> "G) El proyecto de reparcelación contendrá una cuenta de liquidación respecto a cada propietario. Si éste resultara ser acreedor neto, el Urbanizador le indemnizará antes de ocupar su finca originaria".

En similares términos se pronuncia el artículo 176.6 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana (LUV).

El "acreedor neto" es aquel que no recibe parcela adjudicada y ha de percibir por la pérdida de su bien una compensación económica sustitutiva de esa adjudicación. Autodem sí que recibió una parcela adjudicada, la C.5, en el proyecto de reparcelación de la UE-14, por la que tenía que pagar (saldo deudor) unas determinadas cargas de urbanización previstas en la cuenta de liquidación provisional de ese proyecto, cuyo saldo deudor se compensaba en esa misma cuenta con las indemnizaciones a percibir a su favor (saldo acreedor).

Que de ahí resultase un saldo acreedor provisional no significa que se le haya de considerar un acreedor neto en los términos en que se regula esta figura en esos dos preceptos legales y otros concordantes, ya que se han compensado saldos deudores de cargas de urbanización de una cuenta de liquidación que es provisional, y en consecuencia a resultas de la liquidación definitiva.

No se le puede considerar por tanto como un *"acreedor neto en la reparcelación"*, ni que *"tenga abonadas todas las cuotas de urbanización"*, ya que se le han compensado los conceptos de gasto y cuantías que constan en esa cuenta de liquidación provisional, no otras distintas ni las que posteriormente se produzcan en el tiempo hasta la completa terminación de esta actuación.

El artículo 127.2 del Reglamento de Gestión Urbanística de 1978 (RGU), norma estatal supletoria del derecho autonómico con arreglo al artículo 149.3 de la Constitución, establece lo siguiente:

> "Los saldos de la cuenta de liquidación del proyecto se entenderán provisionales y a buena cuenta, hasta que se apruebe la liquidación definitiva de la reparcelación. Los errores y omisiones que se adviertan, así como las rectificaciones que se estimen procedentes, se tendrán en cuenta en la liquidación definitiva, pero no suspenderán la exigibilidad de los saldos provisionales aprobados con el proyecto".

La liquidación definitiva se regula en el artículo 128 de ese Reglamento.

La única referencia de la LRAU a la liquidación definitiva de las cargas de urbanización

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

se contiene en el artículo 72.1.B), in fine, cuando dispone que las liquidaciones provisionales son *"a reserva de una liquidación definitiva a tramitar, de nuevo, con audiencia del interesado".*

Autodem, S.A. firmó un acta de pago, libre y voluntariamente acordada con el agente urbanizador, y no se ocuparon los terrenos y la nave hasta que se produjo su desalojo voluntario, nunca antes, por lo que no hubo en ese sentido perjuicio alguno. La nave seguía sin ser derribada cuando se resolvió la condición de agente urbanizador, según manifestaron en su momento los técnicos municipales.

iii).- Respecto a que se liquide con cargo al aval la cantidad de 80.319,43 €, se reitera que se ha producido el incumplimiento de un acuerdo privado sobre la forma de pago de una indemnización, sin que hubiera un acto administrativo municipal que aprobara dicha forma de pago.

El aval depositado en su día por el agente urbanizador ante este Ayuntamiento tenía por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas como responsable de una actuación integrada pública (arts. 29.13, 66.4, entre otros, de la LRAU), en relación con el conjunto de afectados por ella.

En el acuerdo plenario de resolución de la condición de agente urbanizador se declaró el incumplimiento culpable de sus obligaciones urbanizadoras por parte de aquel, y la consiguiente incautación de la garantía depositada por el mismo para responder de dichas obligaciones para el conjunto de la actuación, en base a un principio de igualdad de derechos entre todos los propietarios afectados (art. 14 CE; arts. 29.13, 6.4 y cc. de la LRAU), sin dar preferencia a unos sobre otros.

Además, la mercantil afectada ha podido personarse en el concurso de acreedores en que está inmersa Vaindeco, S.L., para reclamar el pago de la deuda, sin que conste acreditado que lo haya formalizado, e incluso ejercitar otro tipo de acciones legales, por lo que no ha habido una disminución de sus posibilidades de defensa.

Conclusión: Se desestima.

c).- Se alega que la propuesta de liquidación del contrato no se incluyen las cantidades que están pendientes de abono por parte del agente urbanizador a la mercantil, y que *"en definitiva, en cualquier liquidación contractual deben valorarse las prestaciones ejecutadas por el contratante y las que tiene pendientes de ejecutar, de modo que si debe a uno de los propietarios afectados por la actuación parte de la indemnización a la que tiene derecho por resultar acreedor neto en el proyecto de reparcelación, dicha cantidad debe incluirse en la liquidación del contrato".*

Informe: La cantidad no percibida de 80.319,43 €, se incluirá en la modificación de la cuenta de liquidación provisional como pendiente de compensar con las mayores cargas de urbanización que resulten para la parcela adjudicada C.4, propiedad de Autodem, S.A., como consecuencia de la continuación de las obras de urbanización de la UE 14, practicando los ajustes que procedan en dicha cuenta, y en la posterior liquidación definitiva, sin perjuicio de que cuando se determinen esas cargas puedan establecerse otras medidas

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

de compensación.

Conclusión: Se estima en el sentido indicado.

3ª).- Alega que *"el exceso de cuotas pagadas respecto a la obra realmente ejecutada no puede ser repercutido a la empresa".*

En los informes de los que se nos ha dado traslado, se reconoce que existe un exceso de cuota pagada (cuotas 1 a 7) respecto a la obra realmente ejecutada. Pues bien, esta diferencia debe ser asumida por el Ayuntamiento, que es el que debe fiscalizar la obra realmente ejecutada antes de girar las cuotas de urbanización. Máxime, cuando, como sucede en el supuesto de autos, mi representada es acreedor neto en el proyecto de reparcelación.

Como consecuencia de la función pública de la actuación urbanística, es la Administración la que responde de la correcta gestión de la actuación urbanística, y debe asumir las diferencias entre las cuotas giradas y la obra realmente ejecutada.

Asimismo, la comprobación, reparación y reposición de todas las obras, instalaciones y elementos ejecutados y que han quedado deteriorados o dañados por el transcurso del tiempo, en ningún caso son imputables a los propietarios, que no son causantes de la demora en la liquidación de la condición de agente urbanizador".

Informe:

El exceso de cuotas pagadas respecto de la obra realmente ejecutada afecta a todos los propietarios, y no tiene que ser asumido de forma automática por el Ayuntamiento. Ya se ha expuesto anteriormente que la legislación urbanística no establece que el Ayuntamiento se convierta en responsable general y subsidiario de la conducta negligente del urbanizador, ni de los daños y perjuicios causados a los propietarios, como así se desprende del artículo 66.6 de la LRAU, antes transcrito.

En cuanto a la comprobación, reparación y reposición de todas las obras, instalaciones y elementos ejecutados y que han quedado deteriorados o dañados por el transcurso del tiempo, ya se previó en el acuerdo del Pleno de 19/02/2015 que se imputarían a la ejecución del aval depositado por el urbanizador.

Conclusión: Se desestima.

00:05:05 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=285&time=305

3. Secretaría.
Número: 2022/00005447Y.
APROBACIÓN DE LA NUEVA REDACCIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA MANCOMUNITAT CAMP DE TURIA.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales se procede a votar la ratificación de la inclusión del asunto en el orden del día, aprobándose por unanimidad.

Una vez ratificada la inclusión del asunto en el orden del día, el Pleno de la Corporación procede al debate y votación de la propuesta del Alcalde de fecha 19 de mayo de 2023:

Por escrito con entrada en este Ayuntamiento en fecha 13 de abril de 2022 se solicitó por la Mancomunitat Camp de Turia la adopción de acuerdo plenario de aprobación del reconocimiento del citado ente como “mancomunidad de ámbito comarcal” y de aprobación de sus nuevos Estatutos; así como la exposición en el Tablón de Edictos de anuncio de la información pública de los mencionados nuevos Estatutos.

Se incorporaron al expediente los estatutos en su día aprobados y vigentes en su redacción inicial (documento con CSV 14160655712121432402).

Del análisis de ambos documentos, y en relación con la solicitud cursada, resultó la emisión de informe de secretaría de fecha 12 de mayo de 2022, del siguiente tenor literal:

“El funcionario que suscribe, en relación con el expediente que se tramita en Secretaría con código 5447Y de 2022 y a los efectos de lo previsto en el art. 3.3 c) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, de Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, INFORMA:

Es objeto del presente la solicitud de la Mancomunitat Camp de Turia relativa a la aprobación por parte del Ayuntamiento del nuevo texto de Estatutos del citado ente, según registro de entrada de fecha 19 de abril que obra en expediente, al que acompaña una serie de documentos y modelos con el fin de facilitar el trámite a los ayuntamientos mancomunados.

Para la emisión del informe se ha analizado en cualquier caso y en particular, el documento correspondiente al borrador de nuevos estatutos remitido, incorporado al expediente con CSV 14607241522060751215; así como el texto vigente en la actualidad, solicitado a la mencionada Mancomunidad e incorporado asimismo al expediente en documento con CSV 14160655712121432402.

En primer lugar, y en lo que se refiere a cuestiones de forma, en materia de modificación de estatutos de Mancomunidades rige en la actualidad lo previsto en el art. 46 de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de Mancomunidades de la Comunitat Valenciana, que señala:

“1. La modificación de los estatutos de las mancomunidades podrá tener carácter constitutivo o no constitutivo. 2. La modificación constitutiva de los estatutos de las mancomunidades se referirá, exclusivamente, a los siguientes aspectos: a) Objeto competencial. b) Sistema de representación de los municipios. c) Supuestos de disolución de la mancomunidad. d) Los que, al margen de los anteriores, establezcan los estatutos de la mancomunidad. 3. Las modificaciones constitutivas se ajustarán al procedimiento siguiente: a) Aprobación inicial por el pleno de la mancomunidad, por mayoría absoluta del número legal de votos. b) Apertura de un plazo de información pública durante un mes, en los tablones de anuncios de los ayuntamientos mancomunados y de la propia mancomunidad, con indicación de la forma, el lugar y plazo de consulta y formulación de alegaciones por los interesados. c) Emisión de los informes de la diputación provincial o, en su caso, diputaciones provinciales interesadas y del departamento del Consell con

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

competencias en materia de administración local. d) Resolución por el pleno de la mancomunidad, en su caso, de las alegaciones u objeciones que se formulen. e) Aprobación por los plenos de los municipios afectados, por mayoría absoluta del número legal de miembros. f) Publicación de la modificación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana». 4. Las restantes modificaciones estatutarias tendrán carácter no constitutivo y tan solo requerirán el acuerdo aprobatorio del pleno de la mancomunidad, por mayoría absoluta de votos, con audiencia previa a los municipios integrantes de la mancomunidad, y su publicación íntegra por la mancomunidad en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana». 5. Las modificaciones estatutarias consistentes en la adhesión y separación de municipios se regirán por lo dispuesto en el título VII de la ley."

En relación con ello, debe señalarse que, comparando el texto de estatutos vigente en la actualidad y el proyectado, efectivamente se producen modificaciones en materia de objeto competencial (artículo 7 de los actuales; art. 6 del texto proyectado), en materia de sistema de representación (art. 11 del texto vigente; arts. 10 y D.A. 2ª del texto proyectado) y en materia de supuestos de disolución (art. 49 del texto vigente; 33 del proyectado). Por tanto, es necesario ajustarse al procedimiento de modificación previsto en el punto tercero del citado art. 46, que para el Ayuntamiento implica la necesidad de aprobar la iniciativa, caso de que así se considere conveniente, por acuerdo plenario adoptado por la mayoría absoluta del número legal de miembros; en cualquier caso, tras la tramitación restante que ha de darse en el seno de la Mancomunidad y a que dicho precepto obliga. Respecto de esto último, y vista la documentación remitida, se observa la necesidad de acreditar la aprobación provisional corregida de fecha 11 de abril de 2022 a que se refiere el oficio remitido por la presidencia de la Mancomunidad, así como la recepción del correspondiente anuncio de información pública para su inserción en el tablón municipal de anuncios, de conformidad con los fundamentos expuestos; y posterior aprobación por la Mancomunidad del texto definitivo tras la tramitación que resulte oportuna.

En segundo lugar y respecto del fondo, se observa que la modificación que se opera en los mencionados estatutos es de profundo calado, lo que se entiende deriva de la necesidad de adaptarlos al actual marco normativo tras más de tres décadas de vigencia.

En cualquier caso, en relación con ello y a la vista del texto que se propone, cabe destacar:

- Que los mencionados estatutos cuentan con el contenido a que hace referencia el art. 11 de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de Mancomunidades de la Comunidad Valenciana.

- Que la Mancomunidad se constituye como una asociación de municipios de base voluntaria, tal y como deriva de lo expuesto en los arts. 1 y 31 del texto propuesto, y de conformidad con el art. 2 de la Ley.

- Se solicita asimismo la declaración de ámbito comarcal, de conformidad con el art. 23 de la Ley. A este respecto, su ámbito territorial se adapta al anexo que a tales efectos incorpora la Ley, salvo en lo relativo al municipio de Domeño, cuestión que en cualquier caso deberá ser aclarada y resuelta en el seno del procedimiento iniciado, en relación con el art. 12 de la mencionada Ley. También respecto de esta cuestión y en lo que se refiere a dicho reconocimiento por parte de este Ayuntamiento, debe tener en cuenta que para dicho objetivo es necesario cumplir con los requisitos a que se refiere el art. 13.2 de la Ley, entre los cuales figuran, entre otros y conforme al anterior artículo 12.2: . Poseer plantilla de personal propio al servicio de la mancomunidad, con dedicación plena a ella, y los correspondientes puestos reservados a personal funcionario de habilitación nacional . Gestionar actividades y servicios públicos por lo menos a la mitad de los municipios asociados y que, en conjunto, sumen más de la cuarta parte de la población total de los municipios que integran la mancomunidad y sobre las que los municipios ejerzan

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

competencias, y que afecten a las materias que en dicho precepto se enuncian. Por tanto, sería necesario incorporar informe de la Mancomunidad al respecto, con el fin de que la decisión a adoptar por este Ayuntamiento se encuentre debidamente fundada.

- Se permite la participación de los municipios asociados en todas o sólo alguna de las actividades que constituyen el objeto del ente, de conformidad con el art. 3 de la Ley, y visto el art. 22 de los Estatutos.

- Cabe señalar, al hilo de lo que señala el art. 5 de los estatutos, que su potestad tributaria y financiera queda limitada en cualquier caso a lo que señala el art. 4.4 de la Ley.

- Se constituye por tiempo indefinido, de conformidad asimismo con el art. 5 de la Ley.

- En materia de organización, se cumple en líneas generales con lo previsto en el art. 19 y ss. de la Ley, a la vista de lo regulado en los arts. 7 y ss. de los Estatutos; si bien existen detalles concretos, como en lo relativo al número de representantes adicionales de los municipios, que deben adaptarse a la modificación operada en la Ley 21/2018 por la Ley 3/2020, de 30 de diciembre.

- En materia de personal, los Estatutos se ajustan genéricamente a lo establecido en el art. 31 de la Ley.

- Las previsiones sobre recursos económicos se ajustan asimismo a lo previsto en el art. 33 de la Ley, así como también lo regulado acerca de adhesiones de nuevos miembros, separación del ente y disolución de la Mancomunidad, si bien en relación con esto último sería a juicio del que suscribe conveniente adaptar el apartado 7º del art. 34 de los Estatutos a lo previsto en el art. 48.2 d) de la Ley 21/2018.

En atención a lo expuesto, por tanto, no existe inconveniente en acometer la tramitación de la aprobación de los citados Estatutos, si así se considera conveniente a los intereses municipales, previa aclaración de los aspectos a los que se ha hecho referencia anteriormente."

Consta que la redacción facilitada de los nuevos estatutos fue sometida a información pública en este Ayuntamiento por plazo de un mes, hasta el 13 de junio de 2022; posteriormente, se recibe nueva solicitud de la Mancomunitat de la que se infiere la modificación del art. 10 del proyecto de nuevos estatutos; lo que determina la apertura de un nuevo período de información pública, esta vez entre las fechas 22 de junio a 22 de julio de 2022. Consta, en relación a ello, certificado acreditativo de la inexistencia de alegaciones como consecuencia de dichas publicaciones, así como comunicación de dicho trámite a la Mancomunitat a través de notificación aceptada en fecha 4 de agosto de 2022.

En fecha 11 de mayo de 2023 tiene entrada registro proveniente de la Diputación Provincial al que se adjunta, no obstante, oficio de la Mancomunitat por el que se da traslado a este Ayuntamiento de determinada documentación relacionada con el presente procedimiento; acompaña asimismo sendos informes, de la Diputación Provincial de Valencia (de fecha 19 de enero de 2023) y de la Dirección General de Administración Local (de fecha 8 de marzo de 2023). Ambos informes plantean observaciones a corregir en el texto de los Estatutos propuestos.

Finalmente, por registro de entrada de fecha 19 de mayo de 2023 se recibe nueva comunicación proveniente de la Mancomunitat por la que se traslada a su vez certificado del acuerdo adoptado en sesión plenaria del citado ente de fecha 18 de mayo al objeto de aprobar el texto de los Estatutos que se acompañan; así como la realización de los subsiguientes trámites que en el mencionado documento se indican.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

En relación con lo expuesto, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el art. 46.3 de la Ley 21/2018, transcrito anteriormente, este Ayuntamiento es responsable de los trámites indicados en sus letras b) y e). Respecto del primero (trámite de información pública) consta ya realizado, tal y como se ha expuesto, en dos ocasiones. Respecto del segundo (trámite de aprobación en pleno de cada uno de los Ayuntamientos mancomunados), es el trámite que corresponde acometer en este momento, vista la comunicación recibida de la Mancomunitat según anteriormente se ha expuesto.

Consta en expediente, no obstante, la existencia de observaciones impuestas en informes emitidos por Diputación Provincial y D.G.A.L.; si bien la subsanación de los aspectos de forma y fondo a que aluden compete por entero a la mencionada Mancomunitat, el acuerdo a adoptar por el Ayuntamiento deberá condicionarse al sentido favorable de la restante tramitación a acometer y al carácter definitivo, por tanto, del texto cuya aprobación propone el citado ente. En caso contrario, en que sea precisa la incorporación de nuevas modificaciones al texto, deberá asimismo adoptarse un nuevo acuerdo municipal, en su caso, para la aprobación de la versión definitiva.

Resulta competencia de Pleno, por así derivar de lo regulado en el art. 46 de la citada Ley 21/2018; requiriéndose para la válida adopción del acuerdo del voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de esta corporación.

Sometido a votación el asunto, el Pleno de la Corporación por once votos a favor correspondientes a los miembros de los grupos municipales Socialista (6) y Compromís-MoVe (5), y diez votos en contra correspondientes a los miembros de los grupos municipales Partido Popular (9) y Ciudadanos (1) aprueba la Propuesta del Alcalde y

ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar, a los exclusivos efectos indicados en el art. 46.4 e) de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la C.V., la nueva redacción de los estatutos de la Mancomunitat Camp de Turia (según documento incorporado al expediente con CSV 14615034521113563053), que incluyen expresamente la declaración del mencionado ente como de ámbito comarcal, sin perjuicio de la perfección del trámite que compete a la propia Mancomunitat en relación al proceso iniciado y, por tanto, condicionado al sentido favorable de la restante tramitación a acometer y al carácter definitivo, por tanto, del texto cuya aprobación propone el citado ente. En caso contrario, en que sea precisa la incorporación de nuevas modificaciones al texto, deberá asimismo adoptarse un nuevo acuerdo municipal, en su caso, para la aprobación de la versión definitiva.

SEGUNDO.- Dar traslado del acuerdo que se adopte a la Mancomunitat Camp de Turia.

00:21:29 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=285&time=1289

4. Contratación.
Número: 2023/00004060V.
CONVOCATORIA DE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO DE "ORDENACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO REGULADO EN LLÍRIA" (2023/4060V)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82.3 del Reglamento de Organización,

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales se procede a votar la ratificación de la inclusión del asunto en el orden del día, aprobándose por unanimidad.

Una vez ratificada la inclusión del asunto en el orden del día, el Pleno de la Corporación procede al debate y votación de la propuesta de la concejala de Contratación, Interior, RR.HH., Modernización y Transparencia de fecha 22 de mayo de 2023:

Visto el expediente tramitado de procedimiento abierto, para la contratación de la concesión del servicio de "ORDENACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO REGULADO EN LLÍRIA", por el canon inicial de 0,60 euros/plaza/día de servicio (impuestos excluidos) por cada plaza afecta al servicio disponible para su uso, siendo objeto de puja al alza según los criterios de adjudicación fijados en los pliegos y tratándose de un contrato de concesión de servicios , en el que se genera un canon favorable al Ayuntamiento, y en el que el PBL viene determinado por dicho canon, convirtiéndose en la cantidad económica mínima a ofertar por parte de los licitadores y en el que el Valor Estimado del contrato, IVA excluido, es de 3.364.763,71 €.

Resultando que obra en el expediente providencia del Concejal Delegado, FJGL, de 3 de abril de 2023, con CSV: 14614204576776002561, pliego de prescripciones técnicas del Técnico, SBG, de fecha 19 de mayo de 2023, con CSV: 14614150112276415156, pliego de cláusulas administrativas particulares de fecha 22 de marzo de 2023, con CSV: 14614147453234251475 e informe jurídico favorable de 22 de mayo de 2023, con CSV: 14614150116760022335.

Vistos los artículos 285 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, constando las actuaciones preparatorias correspondientes del presente contrato.

Vista la resolución de Concejal nº 2023001471, de fecha 5 de abril de 2023, por la que se aprueba el estudio de viabilidad económico-financiera del servicio de ordenación del estacionamiento regulado en Llíria (CSV: 14614205257700261555).

Visto el anuncio de información pública del estudio de viabilidad relativo a la concesión del servicio de ordenación del estacionamiento regulado en Llíria, de fecha 17 de abril de 2023, en el BOP nº 73.

Visto el certificado de no alegaciones a la información pública del estudio de viabilidad económico-financiero del servicio de ordenación del estacionamiento regulado en Llíria, obrante en el expediente, de fecha 19 de mayo de 2023.

Visto que se ha comprobado que se cumple con lo previsto en el art. 174 de la LRHL ya que se trata de contraer un compromiso de gastos con carácter plurianual.

Atendiendo al art. 174 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, al tratarse de un gasto plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos y podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además resulte antieconómico por un año, como es en este caso, cuya duración del contrato es superior a un año.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

Considerando que por el artículo 131 y siguientes de la LCSP, se regula la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas.

Considerando lo establecido en los artículos 145 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sobre criterios de valoración de ofertas.

Considerando la Disposición adicional segunda de la LCSP, corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada, así mismo, corresponden al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad Local, cuando por su valor o duración no correspondan al Alcalde o Presidente de la Entidad Local, conforme al apartado anterior. Asimismo, corresponde al Pleno la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales a los que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

Considerando el art. 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Llíria tiene la competencia objeto del contrato.

La propuesta ha sido Fiscalización de conformidad con nº de referencia 2023/778 por la intervención municipal en fecha 22/05/2023

En primer lugar, se vota la retirada del punto a solicitud del Grupo municipal Ciudadanos, que resulta desestimada con 11 votos en contra de los grupos municipales Socialista (6) y Compromís-MoVe (5) y 10 votos a favor de los grupos municipales Partido Popular (9) y Ciudadanos (1)

Sometido a votación el asunto, el Pleno de la Corporación por once votos a favor correspondientes a los miembros de los grupos municipales Socialista (6) y Compromís-MoVe (5), y diez votos en contra correspondientes a los miembros de los grupos municipales Partido Popular (9) y Ciudadanos (1) aprueba la Propuesta de la concejala de Contratación, Interior, RR.HH., Modernización y Transparencia y

ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar definitivamente el estudio de viabilidad económico-financiera del servicio de ordenación del estacionamiento regulado en Llíria.

SEGUNDO.- Acordar la gestión indirecta del servicio de ordenación del estacionamiento regulado en Llíria, mediante contrato de concesión de servicios.

TERCERO.- Aprobar el expediente de contratación administrativo de concesión de servicios de “ORDENACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO REGULADO EN LLÍRIA”, el canon mínimo y

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es

Presupuesto Base de Licitación que se establece a favor del Ayuntamiento es:
- 0,60 euros/plaza/día de servicio (impuestos excluidos) por cada plaza afecta al servicio disponible para su uso, siendo objeto de puja al alza según los criterios de adjudicación fijados por el presente pliego. A los efectos del abono del canon, los sábados se contabilizarán como medio día.
, y convocar procedimiento abierto, mediante los criterios de adjudicación que se establecen pliego de prescripciones técnicas de la técnica municipal, SBG, de fecha 19 de mayo de 2023, con CSV: 14614150112276415156 y el pliego de cláusulas administrativas particulares, de fecha 22 de mayo de 2023, con CSV: 14614147453234251475.

CUARTO.- Aprobar el pliego de prescripciones técnicas de fecha 19 de mayo de 2023, con CSV: 14614150112276415156, y el pliego de cláusulas administrativas particulares de fecha 22 de mayo de 2023, con CSV: 14614147453234251475, por los que ha de regirse la contratación.

QUINTO.- Ordenar la publicación de los anuncios correspondientes en la plataforma de contratación del sector público al objeto de apertura del plazo de presentación de proposiciones.

SEXTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para que dicte las resoluciones y suscriba los documentos necesarios para la efectividad de este acuerdo.

00:25:35 - https://lliria.5avd.tv/home?tab=pleno&vid=285&time=1535

Las deliberaciones correspondientes a la presente acta constan asimismo en el archivo de audio suscrito en documento con CSV 14616624024170374007, obrante en expediente y accesible mediante su consulta o a través de la sede electrónica municipal.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por orden de la Presidencia se levantó la sesión a las 17:45 horas del día arriba indicado, de todo lo cual por mí el Secretario General se extiende la presente acta, y certifico.

Visto bueno

EL SECRETARIO

JORGE VICENTE VERA GIL
14/06/2023
11:42:16

FIRMA ALCALDE

Firmado electrónicamente por:
EL ALCALDE
14/06/2023
11:49:53

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14613672002657302041 en https://sede.lliria.es